

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00178 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GABRIELA DEL SOCORRO GÓMEZ ÁNGEL</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2022, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida falta de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

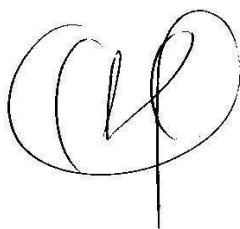
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA BOLÍVAR SERRANO con T.P. 130.269 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO con T.P. 268.452 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ con T.P. 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00289 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NATALY MARÍN TORRES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 99 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida falta de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

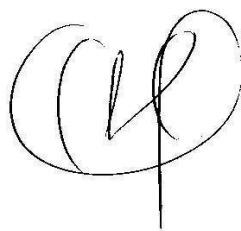
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA con T.P. 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00213 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ANTONIO PENAGOS GIRALDO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida falta de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

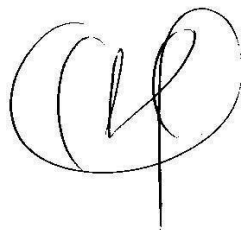
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA con T.P. 293.207 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00217 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIANA TERESA GALEANO TABARES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, pese a haber sido debidamente notificado, no presentó contestación a la demanda por lo que no hay pruebas excepciones que resolver en relación con esta accionada.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

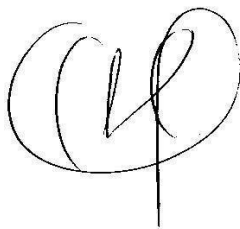
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00218 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN EDUARDO MURILLO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 17 de abril de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

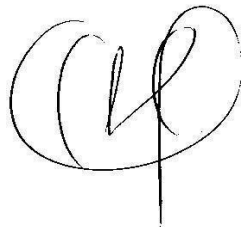
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ARREDONDO ARANGO con T.P. 93.070 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00223 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TERESITA VARELA QUIROZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

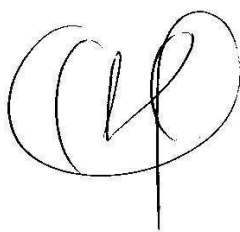
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA LÓPEZ MORALES con T.P. 194.309 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00224 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUDY SOFIA GROZO DELGADO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

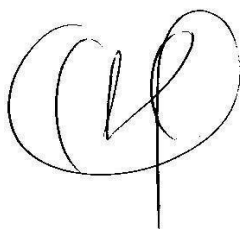
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA BOLÍVAR SERRANO con T.P. 130.269 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00225 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA PATRICIA QUICENO PIEDRAHÍTA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

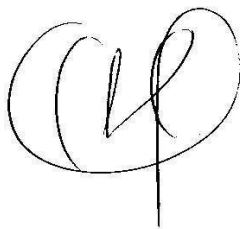
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Se reconoce personería a la Dra. MARY LUZ QUINTERO ARIAS con T.P. 187.714 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00226 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRUZ OMAIRA PALACIO MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 15 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales"** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por la apoderada de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en, así:

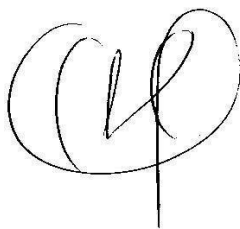
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA con T.P. 293.207 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00228 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA CECILIA OSORIO BETANCUR</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

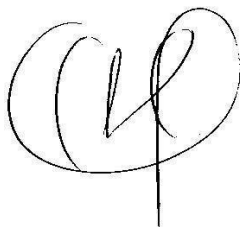
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Se reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA con T.P. 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Así mismo, en los términos del artículo 76 del CGP se acepta la renuencia de la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00230 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUISA EUGENIA AGUILAR LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

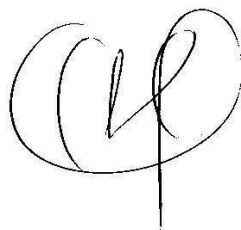
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. VIVIANA MARCELA ESTRADA ESPINOSA con T.P. 165.701 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00231 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CIELO CRISTINA VÉLEZ LEMA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

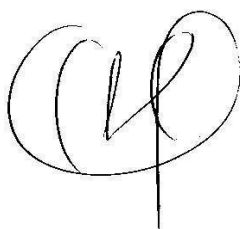
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. RODRIGO JARAMILLO RAMÍREZ con T.P. 140.199 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00240 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ESTELLA LONDOÑO CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 24 de ABRIL de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

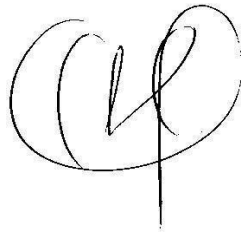
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a folio 31 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA MARÍA YEPES OSPINA con T.P. 48.233 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00246 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA LIGIA GIRALDO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

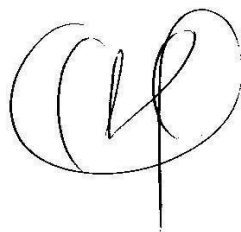
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. MARIO ENRIQUE CORREA MUÑOZ con T.P. 97.409 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00248 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA VARGAS QUINTERO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

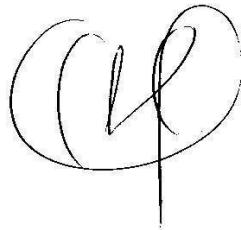
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG a folio 21 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. ALBA HELENA ARANGO MONTOYA con T.P. 90.189 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00250 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHNY ALVEIRO TEJADO ARIAS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

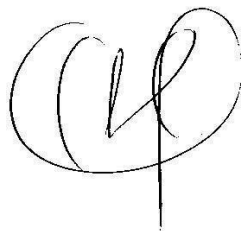
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG a folio 21 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA ANDREA GIRALDO RAMÍREZ con T.P. 149.231 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00253 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERTA EDILMA HERNÁNDEZ GIRALDO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

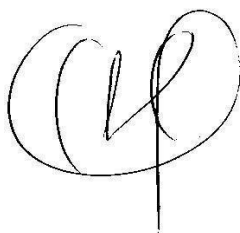
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG a folio 21 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA ANDREA GIRALDO RAMÍREZ con T.P. 149.231 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00257 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA LUCELY GARCÍA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

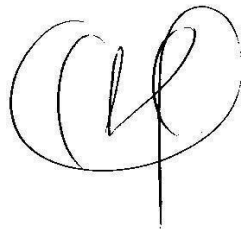
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG a folio 20-21 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. JONHATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ con T.P. 229.259 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00259 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBA LUZ LEMOS DUQUE</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

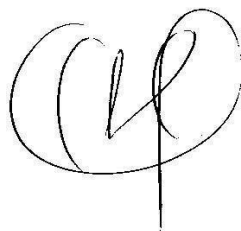
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG a folio 20-21 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. JONHATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ con T.P. 229.259 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00261 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDERSON MAURICIO PADILLA CASTRILLÓN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

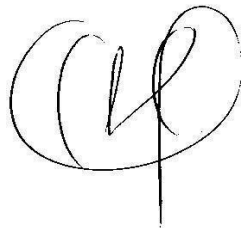
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG a folio 19 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. JONHATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ con T.P. 229.259 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00262 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA CATALINA BETANCUR HOYOS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de julio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

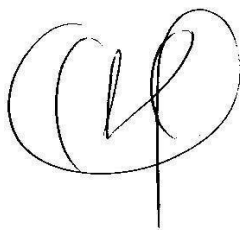
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG a folio 19 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA GIRALDO OSORIO con T.P. 214.798 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00265 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA MAGDALENA HENAO HENAO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así comola INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos delas Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

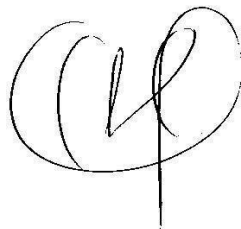
Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. MARIO ENRIQUE CORREA MUÓZ con T.P. 97.409 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA con T.P. 322.164 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuencia de poder presentada por el profesional del derecho JHON FREDY OCAMPO VILLA, en los términos del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GH' or similar initials, enclosed within a circular scribble.

**GERARDO HERNÁNDEZ  
QUINTEROJUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00266 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEWIN PALACIO GAMBOA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el

inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.  
(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

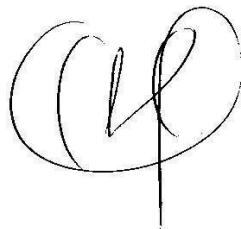
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por innecesarios, como quiera que las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA con T.P. 127.022 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ  
QUINTERO JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00267 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDRÉS FELIPE LONDOÑO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

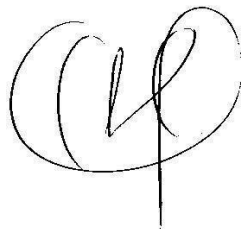
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. ALBA HELENA ARANGO MONTOYA con T.P. 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA con T.P. 322.164 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituta de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00269 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FABINÁN ALBERTO DUQUE CHANCHI</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

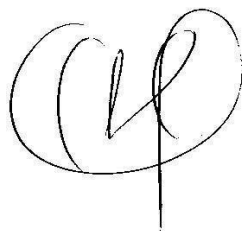
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. ALBA HELENA ARANGO MONTOYA con T.P. 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00272 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO CORREA ECHEVERRI</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

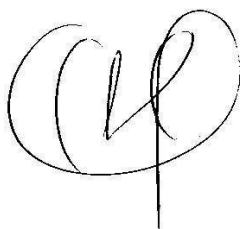
Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. ALBA HELENA ARANGO MONTOYA con T.P. 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. JHON FREDY OCAMPO VILLA con T.P. 322.164 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuencia de poder presentada por el profesional del derecho JHON FREDY OCAMPO VILLA, en los términos del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00273 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARELLYS JOSEFA TUIRAN LAGUNA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG a folio 20-21 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JOSÉ GIRALDO DUQUE con T.P. 146.212 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00274 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN GUILLERMO GRISALES LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

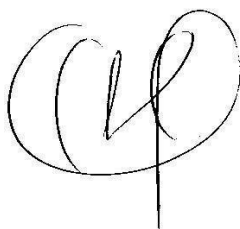
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG en la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JOSÉ GIRALDO DUQUE con T.P. 146.212 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00275 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARISOL GARCÍA JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

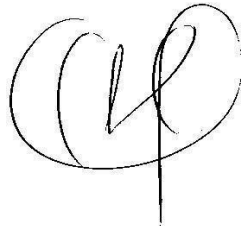
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN EMILIO GALLO MACHADO con T.P. 80.061 del CS de la J para que actúe como apoderad de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00278 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEWIN PALACIO GAMBOA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales"** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

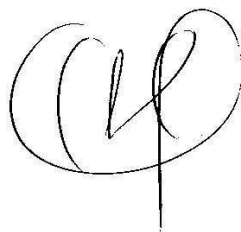
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA LUCÍA GIRALDO GÓMEZ con T.P. 67.270 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00283 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA PATRICIA RENDÓN TREJOS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

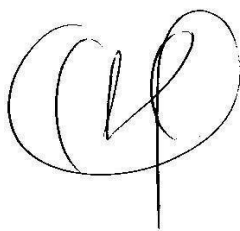
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JUAN EMILIO GALLO MACHADO con T.P. 80.061 del CS de la J para que actúe como apoderad de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO con T.P. 278.610 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuencia de poder presentada por el profesional del derecho JUAN EMILIO GALLO MACHADO, en los términos del artículo 76 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00285 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HÉCTOR IVÁN BALLESTEROS CANO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

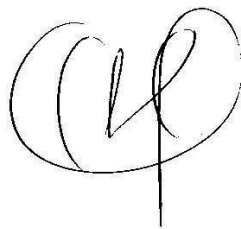
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA con T.P. 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00307 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ILDUARA CANO BEDOYA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

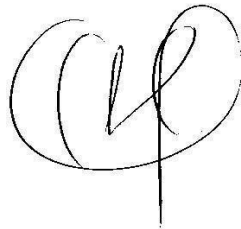
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA BOLÍVAR SERRANO con T.P. 130.269 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO con T.P. 278.610 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00452 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VALERY DANIELA OROBIO SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 15 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

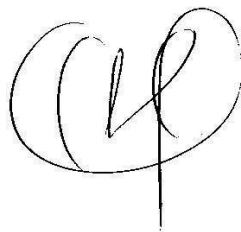
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo se niegan los exhortos solicitados por el FOMAG a folio 26 de la contestación a la demanda, por innecesarios, como quiera las pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ DAVID RAMÍREZ GIRALDO con T.P. 303,063 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CAMILA BENAVIDES GARCÍA con T.P. 404.217 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00461 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORA ELCY OCAMPO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023 la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 6 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

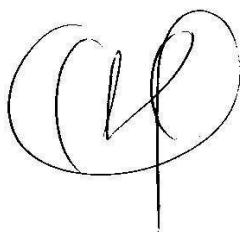
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ con T.P. 215.946 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00488 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PIEDAD ELENA ÁVILA MEJÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

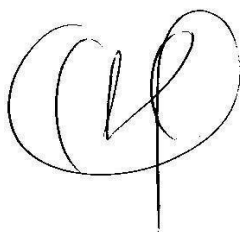
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ DAVID RAMÍREZ GIRALDO con T.P. 303.063 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BUSTOS BELTRAN con T.P. 132.578 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, en los términos del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00489 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA CECILIA RESTREPO MONTOYA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

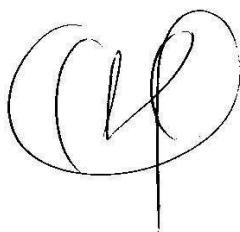
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL ANTONIO JULIO PADILLA con T.P. 293.207 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BUSTOS BELTRAN con T.P. 132.578 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuencia de poder presentada por la profesional del derecho ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, en los términos del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00490 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDR AJULIETH RAMÍREZ VESGA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

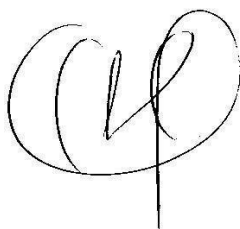
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA GARCÍA RESTREPO con T.P. 245.263 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BUSTOS BELTRAN con T.P. 132.578 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuencia de poder presentada por la profesional del derecho ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, en los términos del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00494 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DENICE ARTEAGA NARVÁEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

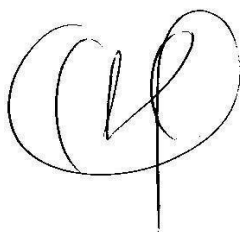
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. ROY ESTEBAN ESCOBAR ÁLVAREZ con T.P. 132.946 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BUSTOS BELTRAN con T.P. 132.578 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuencia de poder presentada por la profesional del derecho ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, en los términos del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00496 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDR AJULIETH RAMÍREZ VESGA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

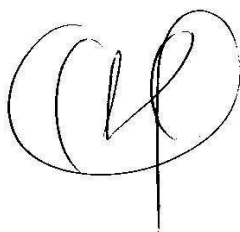
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. DORIS EMILCE GALLEGO DUQUE con T.P. 192.911 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BUSTOS BELTRAN con T.P. 132.578 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuencia de poder presentada por la profesional del derecho ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, en los términos del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00497 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SILVIA DEL SOCORRO LAVERDE SEGURO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

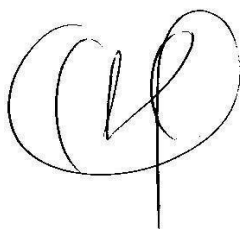
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. ROY ESTEBAN ESCOBAR ÁLVAREZ con T.P. 132.946 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BUSTOS BELTRAN con T.P. 132.578 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, en los términos del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00501 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDR AJULIETH RAMÍREZ VESGA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negritas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

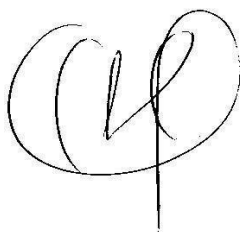
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. GLADYS AMPARO HOYOS RAMÍREZ con T.P. 282.150 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BUSTOS BELTRAN con T.P. 132.578 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Así mismo, se acepta la renuencia de poder presentada por la profesional del derecho ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, en los términos del artículo 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00287 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAGDA JOSEFINA TORO GIRALDO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de julio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

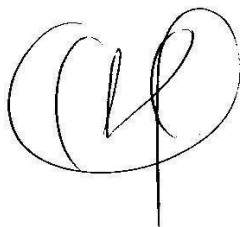
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por in conducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto solicitado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. ADRIANA MARIA YEPES OSPINA con T.P. 48.233 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00288 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAGDA JOSEFINA TORO GIRALDO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 2 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

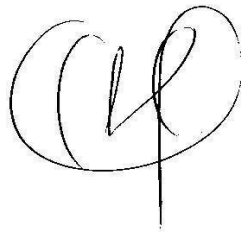
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA con T.P. 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00290 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YENY MILENA VARGAS MORENO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 2 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

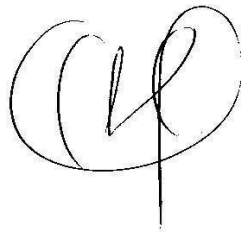
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA con T.P. 92.197 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00313 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO MOSQUERA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de julio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 12 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

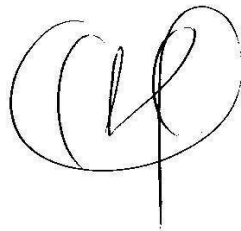
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. OLGA AZUCENA CUAICAL ORTEGA con T.P. 257.636 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00335 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ERIKA SULGHEY MONSALVE SANTOS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 19 de julio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales*" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como

la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

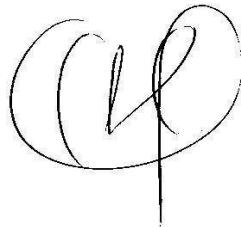
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO ROJAS HOYOS con T.P. 159.277 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00339 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA PATRICIA JIMÉNEZ MORALES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de julio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

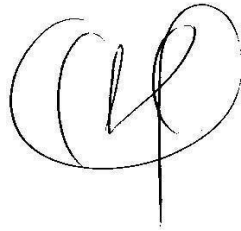
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS con T.P. 290.472 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. LEONEL GIRALDO ÁLVAREZ con T.P. 88.367 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00346 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHANNA CAROLINA VÉLEZ ESPINOSA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda*" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

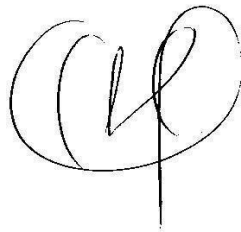
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES con T.P. 316.562 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ con T.P. 109.302 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00348 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIEGO LEÓN ALVAREZ QUIROZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud de la demanda*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda*" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

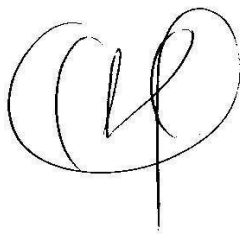
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto por el solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES con T.P. 316.562 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMIREZ ESTRADA con T.P. 170.967 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00354 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FELIO BARNEY MOSQUERA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de julio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 27 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

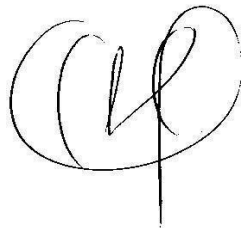
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMIREZ ESTRADA con T.P. 170.967 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00357 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMERITA ROSA ROJAS MENDEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 24 de julio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

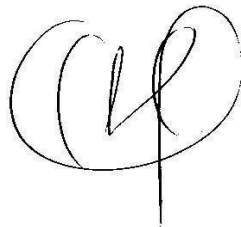
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. ELIANA ROSA BOTERO LONDOÑO con T.P. 108.663 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00362 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA LUZ HERRARA NAVARRO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 26 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales"** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo

demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

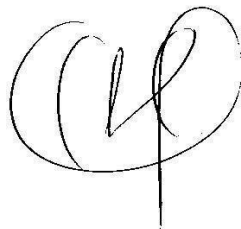
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. JHONATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ con T.P. 229.259 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00373 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YOIMAR ESTEBINSON MOSQUERA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 26 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presentó demanda en forma extemporánea, dado que fue notificada el 17 de mayo de 2023, el lapso para contestar feneció el 6 de julio de 2023 y la respuesta a la demanda se allegó mediante correo del 2 de agosto del mismo año, por lo que no hay excepciones previas que resolver.

En relación con la excepción de ***"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales"*** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

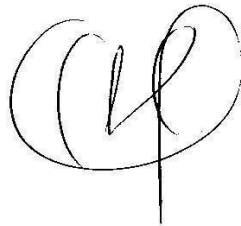
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. MARIO DE JESÚS DUQUE GIRALDO con T.P. 67.274 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00375 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JEANY GALVIS TORRES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

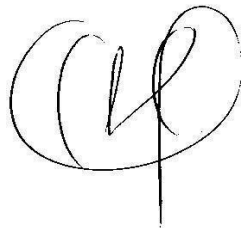
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMIREZ ESTRADA con T.P. 170.967 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00376 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ANTONIO PETRO FUENTES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 26 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de *"ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales"* propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, máxime que el acto citado por el apoderado de la demandada no es el impugnado en el presente medio de control. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo

demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

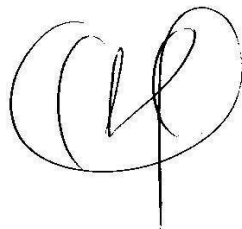
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería al Dr. DIEGO STIVENS BARRETO VEJARANO con T.P. 294.653 del CS de la J para que actúe como apoderado sustituto de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ con T.P. 109.302 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00380 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORA ELENA GONZÁLEZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, no allegó contestación al presente proceso.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de

las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

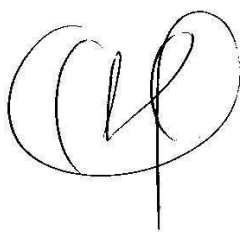
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00383 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORA ELENA GONZÁLEZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 23 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, no allegó contestación al presente proceso.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

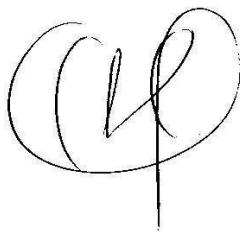
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00388 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDY JOANA PÉREZ CRUZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

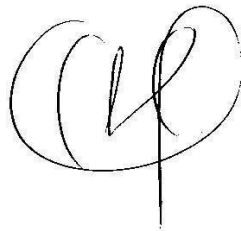
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA GARCIA RESTREPO con T.P. 245.263 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00390 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERARDO VARGAS CORREA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 23 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

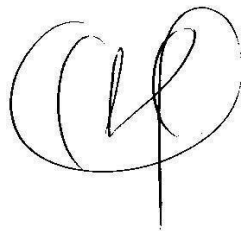
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, no se decreta el exhorto solicitado por el FOMAG, por innecesario, como quiera que con las pruebas que reposan en el expediente es proceso resolver el presente litigio.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. CONSTANZA CATALINA RESTREPO GIL con T.P. 127.313 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00394 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ ZAPATA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

La demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no allegó contestación al presente proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

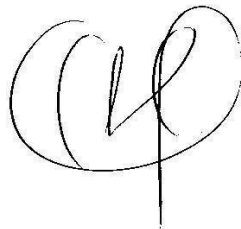
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se

pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA GARCIA RESTREPO con T.P. 245.263 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00395 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS SALAZAR VILLA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 2 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

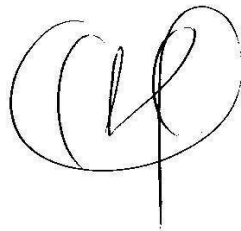
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. DOLLYS ANGELIS PEREA GÓMEZ con T.P. 106.498 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00400 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GABRIEL JAIME GIRALDO JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 21 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

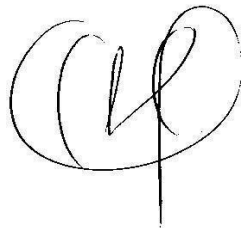
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. ADRIANA MARIA YEPES OSPINA con T.P. 48.233 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00402 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ STELLA GAVIRIA ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 21 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

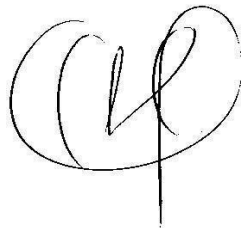
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. ALBA HELENA ARANGO MONTOYA con T.P. 90.189 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00410 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA EVANGELINA GUZMAN HIGUITA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

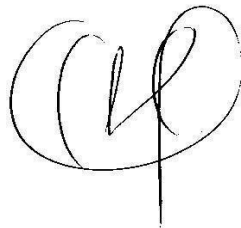
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ con T.P. 215.946 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00411 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAFAEL HERNANDO ARANGO ZULUAGA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

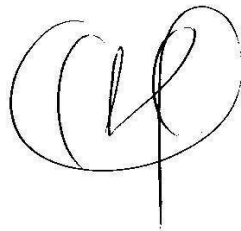
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. DORIS EMILCE GALLEGO DUQUE con T.P. 192.911 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00413 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VERÓNICA ÁLVAREZ MEDINA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

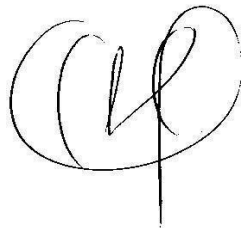
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. PEDRO PABLO PELÁEZ GÓNZALEZ con T.P. 215.946 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00429 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HÉCTOR JAVIER TABARES DELGADO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

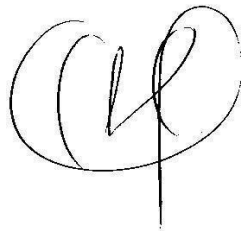
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. GLADYS AMPARO HOYOS AGUIRRE con T.P. 282.150 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00431 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IBETH CRISTINA OCAMPO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

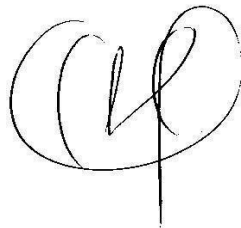
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. ELIDIO VALLE VALLE con T.P. 172.633 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00432 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA YANET TIRADO OSORIO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presentó demanda en forma extemporánea, dado que fue notificada el 19 de mayo de 2023, el lapso para contestar feneció el 10 de julio de 2023 y la respuesta a la demanda se allegó mediante correo del 4 de agosto del mismo año, por lo que no hay excepciones previas que resolver.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo

demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

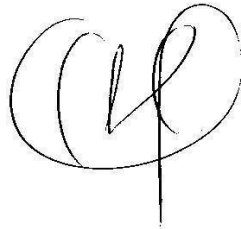
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. MARIO DE JESÚS DUQUE GIRALDO con T.P. 67.274 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00437 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDILBERTO MORENO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presentó demanda en forma extemporánea, dado que fue notificada el 19 de mayo de 2023, el lapso para contestar feneció el 10 de julio de 2023 y la respuesta a la demanda se allegó mediante correo del 4 de agosto del mismo año, por lo que no hay excepciones previas que resolver.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo

demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

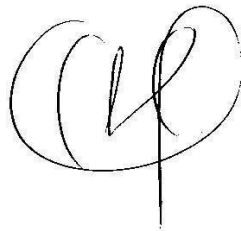
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. MARIO DE JESÚS DUQUE GIRALDO con T.P. 67.274 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00439 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YINETH TATIANA AGUDELO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 22 de junio de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presentó demanda en forma extemporánea, dado que fue notificada el 19 de mayo de 2023, el lapso para contestar feneció el 10 de julio de 2023 y la respuesta a la demanda se allegó mediante correo del 4 de agosto del mismo año, por lo que no hay excepciones previas que resolver.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo

demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

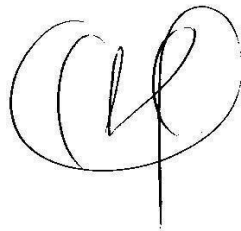
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por in conducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. MARIO DE JESÚS DUQUE GIRALDO con T.P. 67.274 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00450 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS GENEY RONCALLO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 2 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, no allegó contestación al presente proceso.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de

las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

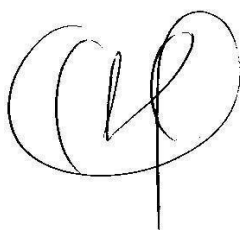
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN con T.P. 132.578 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA PALACIO GAVIRIA con T.P. 297.070 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00453 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ DARY ARROYAVE HENAO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 2 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

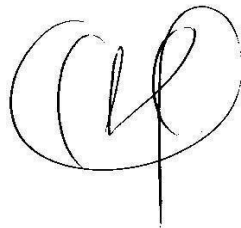
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN con T.P. 132.578 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA PALACIO GAVIRIA con T.P. 297.070 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. PEDRO PABLO PELÁEZ GÓNZALEZ con T.P. 215.946 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00455 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUGO ALBEIRO CARO MORALES</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

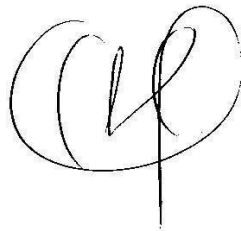
**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al Distrito Especial de Medellín y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ DAVID RAMÍREZ MONSALVE con T.P. 303.063 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00462 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN FRANKLIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 2 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

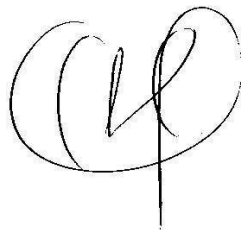
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. DANIELA MONTERO ERAZO con T.P. 221.373 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00466 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAYMUNDO MERLANO MONTENEGRO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

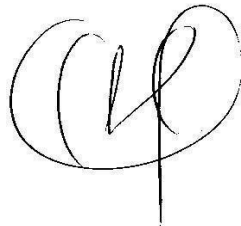
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. MARY LUZ QUINTERO ARIAS con T.P. 187.714 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00469 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHN WILMAR MORALES GARCÍA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

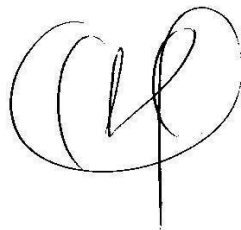
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO HOYOS ZULUAGA con T.P. 146.211 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00474 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ DAVID ARANGO ARANGO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 27 de junio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

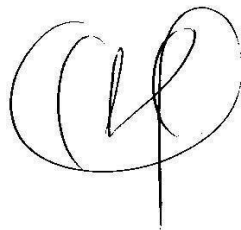
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA MARIA ROMERO LASSO con T.P. 141.130 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00477 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA CECILIA MURILLO CORREA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

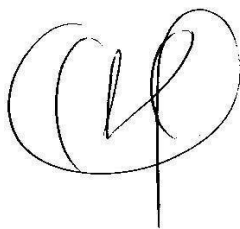
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. JORGE MARIO GÓMEZ AYALA con T.P. 71.632 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00487 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSNEY IBARGUEN GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

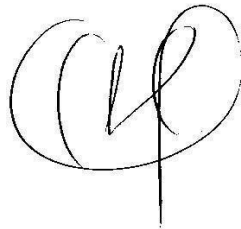
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ DAVID RAMÍREZ MONSALVE con T.P. 303.063 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00504 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIANA MARTÍNEZ RESTREPO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 25 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

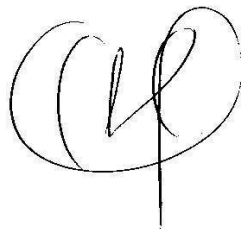
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería a la Dra. GLADYS AMPARO HOYOS AGUIRRE con T.P. 282.150 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00510 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BERTA AIDE RIVAS IBARGUEN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 28 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

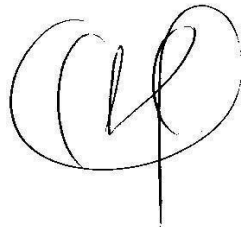
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ARREDONDO ARANGO con T.P. 93.070 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00513 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY JOHANA VARELA SUAZA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

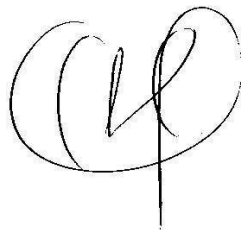
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO HOYOS ZULUAGA con T.P. 146.211 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00515 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY MARÍA RUÍZ CASAS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

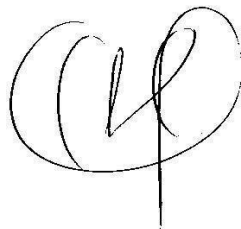
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ARREDONDO ARANGO con T.P. 93.070 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00516 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA VICTORIA MOLINA MOLINA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

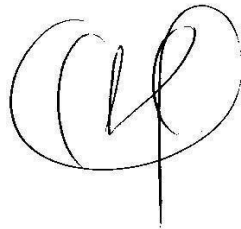
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería a la Dra. DOLLYS ANGELIS PEREA GÓMEZ con T.P. 106.498 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00517 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARILUZ RAMÍREZ PÉREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

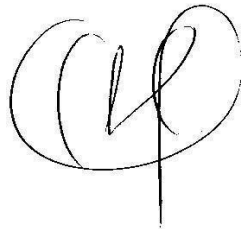
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ DAVID RAMÍREZ MONSALVE con T.P. 303.063 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA:</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2022 00518 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MONICA MARIA SERNA SUAREZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas-acepta renuncia a poder.</b>

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de agosto de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción previa de *"ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"* la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada MUNICIPIO DE RIONEGRO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resuelta en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del

demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** solicitadas, así:

**Documental:** en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma.

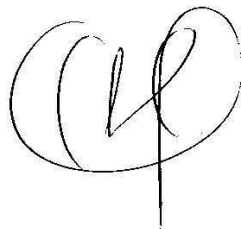
**Oficios:** Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante dirigidos al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al FOMAG, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso y por considerarlo el Despacho pertinente se ACEPTA la renuncia del poder presentada por la abogada VARGAS GARCÍA como apoderada judicial de la parte demandada - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se reconoce personería a la Dra. GISSSED MILENA MARTÍNEZ ECHEVERRI con T.P. 152.489 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE RIONEGRO, en los términos del poder allegado al plenario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



**JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2023 00470 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANTIAGO MOLINA ROLDÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ITAGUI- CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite acción</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la demanda que propone **SANTIAGO MOLINA ROLDÁN** contra **MUNICIPIO DE ITAGUI- CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI**, en ejercicio de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** consagrada en la Ley 393 de 1997 y en el artículo 87 de la Constitución Política.

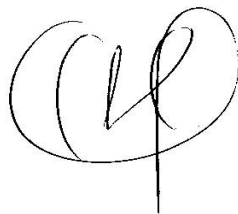
**NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador Judicial 109 delegado ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al representante legal de la entidad demandada. Se entregará copia de la demanda y sus anexos.

La entidad demandada tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Se informa a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **3 DE NOVIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ  
Secretario